<u>EN LO PRINCIPAL</u>: Solicita suspensión de los efectos del acto administrativo que indica. **<u>PRIMER OTROSI</u>**: Acompaña documentos en la forma que indica; **<u>SEGUNDO OTROSI</u>**: se tenga presente.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA H. COMISIÓN ARBITRAL
"CONCESIÓN AEROPUERTO DIEGO ARACENA DE IQUIQUE"

EUGENIO RAMIREZ CIFUENTES, abogado, número de teléfono móvil 56 998732578, correo electrónico eramirez@ycas-abogados.cl, domiciliado en Avenida La Dehesa N°1844 oficinas 607-608, en representación convencional, como abogado patrocinante y mandatario judicial, de la "**Sociedad Concesionaria Aeropuerto de Iquique S.A.**", Rut N° 76.247.635-5, titular de la Concesión de la Obra Pública Fiscal denominada "Aeropuerto Diego Aracena de Iquique, I Región de Tarapacá", domiciliada para estos efectos en Avenida La Dehesa N° 1844 oficinas 607-608, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana, a la H. Comisión Arbitral con todo respeto digo:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 ter de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, lo dispuesto en el artículo 19 inciso segundo de las Normas de Funcionamiento y Procedimiento de esta H. Comisión Arbitral, por este acto, en la representación que invisto, **vengo en solicitar se decrete la suspensión de los efectos del acto administrativo correspondiente a la Resolución DGOP N° 4894 (Exenta), de fecha 14 de diciembre de 2017, notificada a nuestra representada con fecha 5 de enero de 2018**, por la cual se aprobó e impuso a la "Sociedad Concesionaria Aeropuerto de Iquique S.A." una multa equivalente a 210 Unidades Tributarias Mensuales, que a la fecha de hoy corresponden a $9.873.990. Se solicita la referida suspensión con audiencia del Ministerio de Obras Públicas según lo establece el citado artículo 36 ter de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, quien se encuentra debidamente representado por el señor Director General de Obras Públicas don JUAN MANUEL SÁNCHEZ MEDIOLI, ignoro profesión, ambos domiciliados en calle Morandé #59, tercer piso, comuna y ciudad de Santiago.

El citado artículo 36 ter de la Ley de Concesiones establece expresamente la facultad de solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo, ante la H. Comisión Arbitral y para decretarla deben existir motivos graves y calificados, debiendo acompañar comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama.

Como se demostrará en la presente solicitud y por los antecedentes que se acompañan, se cumplen los requisitos para que esta H. Comisión Arbitral acceda a la suspensión de los efectos de la aplicación de la multa cursada injustamente a mi representada.

La multa aplicada es **infundada**, porque no existe el incumplimiento que se imputa a mi representada; e **improcedente**, primero, por aplicación del principio Non Bis in Idem y, segundo, porque las potestades sancionatorias de la administración se encontraban extinguidas por la prescripción en caso de existir incumplimiento.

Se fundamenta la presente solicitud de suspensión de los efectos de la aplicación de la multa cursada a nuestra representada en lo siguiente antecedentes:

I.- Acto administrativo cuyos efectos se solicita suspender

1.- El Acto administrativo cuyos efectos se solicita suspender es la Resolución DGOP N°4894/ (Exenta), que aprobó e impuso a nuestra representada -según se lee en su numeral 1- una multa de 210 UTM, "…*por el incumplimiento, en una ocasión, de la obligación de realizar la denuncia y tramitación oportuna ante la compañía de seguros de los eventuales siniestros, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1.8.7 y 1.8.5.1, Tipo de infracciones y Multas; Tabla N°2, Infracciones y Multas a la Sociedad Concesionaria letra c), "Otras", de las Bases de Licitación del contrato "Aeropuerto Diego Aracena de Iquique, I Región de Tarapacá.*". La referida multa de 210 UTM, al valor de dicha unidad al mes de enero del presente año, asciende **a $9.873.990.-** (nueve millones ochocientos setenta y tres mil novecientos noventa pesos)

2.- La referida Resolución establece además, en su numeral 3, que "la Sociedad Concesionaria Aeropuerto de Iquique S.A." **deberá pagar la multa aprobada e impuesta por la presente Resolución, dentro del Plazo de 30 días siguientes a la fecha de su notificación por escrito**, mediante vale vista emitido a nombre del Director General de Obras Públicas, según lo dispuesto en el artículo 1.8.5.2 de las Bases de Licitación y los artículos 37 N°5 y 48 N° 2 del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.".

3.- Cabe resaltar que, como se expresó anteriormente, la referida Resolución, se notificó a nuestra representada con fecha **5 de enero del año en curso**, **por ello el plazo para pagar la referida multa se <u>vence el domingo 4 de febrero próximo</u>**, con el grave perjuicio que ello significaría para la Sociedad Concesionaria.

II.- NORMA SUPUESTAMENTE INFRINGIDA DE LAS BASES DE LICITACIÓN EN QUE SE FUNDAMENTA LA RESOLUCIÓN QUE CURSA LA MULTA.

2.1.- A juicio de la Resolución cuyos efectos se solicita suspender y de los antecedentes administrativos en dependencias del MOP que la precedieron, mi representada habría infringido el artículo 1.8.7, letra c), inciso sexto, de las Bases de Licitación de la Concesión, por cuanto no habría realizado la denuncia ni tramitado oportunamente ante la compañía de seguros de los eventuales siniestros como consecuencia de filtraciones en la techumbre del Aeropuerto por torrenciales e inusuales lluvias en Iquique, y que en este caso se refiere a los supuestos daños que habría sufrido en sus mercaderías una empresa con la cual la Sociedad Concesionaria celebró un contrato de subconcesión de espacios para locales comerciales en el Aeropuerto de Iquique

2.2.- La referida norma de las Bases de Licitación supuestamente infringida es la establecida en la letra c) del capítulo referente a los "**Seguros de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros**", que en su inciso sexto expresa:

"Será responsabilidad del Concesionario hacer todas las gestiones ante las entidades que corresponda para que se efectúe el pago por esos daños. La no denuncia y tramitación oportuna ante la Compañía de Seguros por la Sociedad Concesionaria de los siniestros ocurridos, hará incurrir a esta última en la multa que se establezca según el artículo 1.8.5.1 de las presentes Bases de Licitación.".

III.- ANTECEDENTES QUE JUSTIFICAN Y HACEN PLAUSIBLE EL RECLAMO QUE MI REPRESENTADA PRESENTARÁ ANTE ESTA H. COMISIÓN ARBITRAL E INDICA SOMERAMENTE SUS FUNDAMENTOS.

En virtud de lo indicado en el artículo 19 de las Normas de Procedimiento que rigen la Concesión de que es titular mi representada, se presentará dentro del plazo de 20 días hábiles contados desde la notificación que se pronuncie sobre la presentación que se realiza en este libelo, la correspondiente demanda o reclamo en contra del Ministerio de Obras Públicas de la Multa cursada a mi representada a que nos hemos referido anteriormente y cuyos efectos se solicita suspender.

Sobre el particular anunciamos que se solicitará que se deje sin efecto la referida multa en atención a los fundamentos que someramente se exponen a continuación:

A.- La Sociedad Concesionaria no estaba obligada a denunciar ni tramitar ante la Compañía de Seguros del supuesto siniestro ocurrido a la subconcesionaria, ya que no se cumplen los requisitos para ello.

1.- Las Bases de Licitación establecen la contratación por parte de la Sociedad Concesionaria de dos tipos de seguros, a saber: a) seguro de responsabilidad civil por daños a terceros (art. 1.8.7. Bases de Licitación); b) seguro de catástrofe (art. 1.8.8 Bases de Licitación).

a) Seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.

Como se dijo anteriormente el incumplimiento que se imputa a mi representada dice relación con la obligación de denunciar y tramitar ante la Compañía de Seguros al tenor del inciso sexto de la letra c) del artículo 1.8.7 de las Bases de Licitación, **relativo al seguro de responsabilidad civil por daños a terceros**, para lo cual necesariamente debe tratarse de un siniestro amparado por el seguro responsabilidad civil por daños a terceros, tomado por la sociedad concesionaria y aprobado por la inspección fiscal, todo de acuerdo con las Bases de Licitación.

Sobre el particular, mi representada celebró con la sociedad Importadora EXIMBEN S.A. en adelante el subconcesionario, un contrato de subconcesión de espacios dentro del Aeropuerto de Iquique, para que esa empresa explotara en ellos principalmente la venta de productos de perfumería, cosmética y maquillajes principalmente.

Con fecha 9 de agosto del 2015 se produjeron en Iquique imprevisibles, torrenciales y catastróficas lluvias, que produjeron daños en diversos lugares en instalaciones, en otros en el Aeropuerto de Iquique. El Subconcesionario dice haber sufrido daños en sus mercaderías con motivo de dichas lluvias

Ahora bien si nuestra representada no tramitó oportunamente el supuesto siniestro ocurrido ante la Compañía de Seguros, en los términos que indica el artículo 1.8.7 letra c) inciso sexto de las Bases de Licitación, fue lisa y llanamente porque no se daban los requisitos para ello.

Las Bases de licitación en cumplimiento al artículo 1.8.7 de las BALI exigen respecto de la Fases de Construcción y Explotación de la concesión, que la Sociedad Concesionada contrate y mantenga vigente un "Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros", teniendo como asegurados al MOP y al CONCESIONARIO.

(i).-Mi parte cumplió con tal obligación y contrató la Póliza N°10687162 con la Compañía de Seguros Penta Security, la que tiene como asegurados al MOP y a mi representada contra el riesgo de responsabilidad civil.

(ii).- El Seguro de Responsabilidad Civil Por daño a Terceros solo cubre el riesgo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, es decir, la responsabilidad de los asegurados (MOP Y CONCESIONARIO) por los daños causados a terceros por un delito o cuasidelito civil suyos.

Así lo expresa la cláusula 3°de la póliza de "Seguros de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros" tomada por la Sociedad Concesionaria, y aprobada por la Inspección Fiscal que señala: "*AMBITO Y EXTENSIÓN DE COBERTURA. La responsabilidad civil materia de la presente póliza, es la responsabilidad civil extracontractual, es decir, aquella que nace de las acciones u omisiones culposas en que haya incurrido el asegurado respecto del o los terceros perjudicados, fuera del ámbito de un contrato y que no se encuentre expresamente excluida en el artículo 8 de estas condiciones generales. A menos que estén amparados por una cobertura especial, el monto asegurado corresponde tanto los daños y perjuicios causados a terceros, como los gastos y costas del proceso que éstos o sus causahabientes promuevan en contra del asegurado.*
Salvo pacto en contrario, la póliza no cubre el importe de las cauciones que deba rendir el asegurado, ni las multas o sanciones pecuniarias a que sea condenado.

Como se observa este seguro cubre expresamente la responsabilidad extracontractual, y excluye todo evento de responsabilidad contractual. Por esta razón, el seguro establecido en el punto 1.8.7 de la Bases de Licitación no cubre eventuales infracciones al Contrato de Subconcesión por el Concesionario ni los daños que de ella pudieran derivar para el Subconcesionario.

- Los daños derivados de incumplimiento de contrato solo pueden ser cubiertos por un seguro caución que se plasma en la llamada póliza de garantía, que cubre los daños a la otra parte del contrato.

En ninguna parte de las Bases de Licitación se exige que el Concesionario tome un seguro de caución o póliza de garantía en favor del Concesionario por infracción de contratos de subconcesión.

- Cabe señalar que si mi representada no hubiese cumplido con la obligación de contratar el seguro de responsabilidad civil por daños a terceros previsto en las Bases de Licitación (u otro a que se hubiere obligado a contratar) el MOP habría podido cursar multas al respecto y/o hacer valer la garantía de cumplimiento del Contrato de Concesión, consistente en Boleta Bancaria de Garantía

Además, si el Subconcesionario estimaba que mi parte había infringido el contrato de Subconcesión debía demandarla ante el árbitro previsto en la cláusula 8°del Contrato de Subconcesión, conocido y firmado por el Subconcesionario, pero no intentó constituir el arbitraje y menos demandar a mi parte el pago del

daño, o por no haber contratado un seguro en su favor.

Pues bien, tal responsabilidad contractual está expresamente excluida del seguro de responsabilidad civil contratado, y es materia de un seguro de caución o póliza de garantía que las Bases no obligan a mi parte a contratar en favor de los subconcesionarios.

Las partes del contrato de subconcesión estaban conscientes de lo anterior, tanto así que mi parte como Concesionario y la sociedad Importadora Eximben S.A. como Subconcesionario estipularon que sería el Subconcesionario quien contraría un seguro por daños en sus bienes. Así consta en las Bases de Licitación de la Subconcesión y del Contrato de Subconcesión, que se acompaña. El Subconcesionario no cumplió esta obligación, y quedó entonces en descubierto por el daño derivado de las lluvias torrenciales de Agosto de 2015.

b) Seguro de catástrofe en favor del MOP .

Conforme al artículo 1.8.8 de las Bases de Licitación mi representada debía tomar este seguro en favor del MOP, el que fue efectivamente contratado por mi representada con la Cía de Seguros Penta Security. Con ocasión de las lluvias imprevisibles, torrenciales y catastróficas del 9 de Agosto de 2015 el seguro fue activado, y la Compañía de Seguros reconoció la catástrofe y pagó al MOP la indemnización respectiva por el monto de UF 2.319, 29 que indicó el informe de liquidación, lo que fue aprobado por el Inspector Fiscal, según consta del documento ORD. CC N° 433-15 que se acompaña.

Cabe indicar que **las Bases requieren que este seguro de catástrofe sea tomado por mi parte a favor del MOP y no a favor de Subconcesionarios u otras personas**

Ningún contrato y ninguna póliza que no fuese la de catástrofe cubre las lluvias como las que generaron el supuesto daño al subconcesioinario.

Es de suma importancia consignar que las lluvias de Agosto de 2015, dadas la historia climática y pluviométrica de Iquique, fueron un hecho catastrófico, imprevisto e imprevisible, del cual el contrato de subconcesión no hace responsable al concesionario, por ser un caso fortuito que no genera responsabilidad contractual. Si el Subconcesionario consideraba lo contrario porque estimaba que el Concesionario no había mantenido la techumbre en buen estado debió demandar al Concesionario ante el árbitro previsto en la cláusula 8° del contrato de subconcesión, y no lo hizo. Por el contrario, no solo no contrató el seguro de daños que debía contratar a su propio nombre y por su propia cuenta, sino que se desvió del camino de la buena fe y fue a tratar de obtener algo

en contra de nuestra representada acusándola ante el Seremi del MOP de Iquique.

Siendo las lluvias un evento catastrófico, imprevisto e imprevisible, no es posible sostener que el daño alegado por el subconcesionario provenga de delito o cuasidelito civil imputable a cualquiera de los asegurados, ya que para ello debe existir necesariamente culpa o dolo, lo que es incompatible con un evento imprevisto como el indicado.

Solo el seguro de catástrofe podía cubrir un evento como el de tales lluvias, y de hecho lo cubrió; pero las Bases de Licitación solo obligaban a contratar tal seguro en favor del MOP y no del Subconcesionario. El Seguro de Catástrofe fue contratado y el siniestro lluvioso fue pagado al MOP.

Una misma situación fáctica calificada de catástrofe no puede ser a la vez un delito o cuasidelito civil.

B) Vulneración al principio Non Bis in Idem

Conforme al principio Non Bis in Idem nadie puede ser juzgado o sancionado dos veces por un mismo hecho.

La aplicación de este principio es indudable cuando se trata de sanciones de la misma naturaleza (administrativa) aplicadas por la misma autoridad (idéntica esfera de atribuciones) y sobre un mismo hecho base.

Mediante la resolución DGOP N°3786, de fecha 2 de octubre de 2017, cuyo cumplimiento se encuentra suspendido por resolución de esta H. Comisión Arbitral de fecha 8 de enero de 2017, se sancionó a mi representada por no haber informado al subconcesionario de su derecho a reclamar por los daños supuestamente sufridos y el procedimiento aplicable en relación con el seguro de responsabilidad civil por daños a terceros; y, ahora, por medio de la resolución DGOP N°4894, de 14 de diciembre de 2017, se le sanciona por no haber denunciado ni tramitado oportunamente ante la Compañía de Seguros el mismo supuesto siniestro.

Ambas resoluciones cursan multas a mi representada por supuestos incumplimientos u omisiones en relación con un mismo fundamento, cual es, las obligaciones emanadas del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros establecido en el artículo 1.8.7 de las bases de licitación.

En la especie, es evidente que de manera artificial se han fraccionado los componentes de una mism situación fáctica.

Como se dijo y se demostrará el subconcesionario no tenía derecho a ser indemnizado por el citado seguro, por lo que mi parte mal debía comunicarle algún derecho al respecto, indicándole el procedimiento paras su tramitación, y menos aún estaba obligada a denunciar y tramitar el supuesto siniestro alegado por aquel.

Ejercer las mencionadas actividades a sabiendas que no corresponde la aplicación del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros hubiera implicado mala fe de mi parte.

C) Prescripción de la facultad de la administración para cursar la multa cuya suspensión se solicita.

Asimismo, y sin perjuicio de las alegaciones anunciadas precedentemente, se alegará, en la oportunidad procesal establecida en las citadas Normas de Procedimiento, la prescripción anunciada.

Al respecto, basta tener presente que la empresa subconcesionaria Eximben S.A.C.I. el día 4 de septiembre de 2015 le informó a mi representada sobre los presuntos daños que habría sufrido en sus mercaderías con motivo de las lluvias caídas durante el inusual fenómeno de mal tiempo acaecido los días 8 y 9 de agosto de 2015, por lo que el plazo de 6 meses de prescripción expiró el día 4 de marzo de 2016, extinguiéndose la responsabilidad de mi representada sobre el incumplimiento que se le imputa y cesando además la facultad del Ministerio de Obras Públicas de sancionar éste.

VI. EXISTENCIA DE MOTIVOS GRAVES Y CALIFICADOS QUE AMERITAN SE CONCEDA LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Es del caso señalar que la multa cursada por la Resolución cuya suspensión de sus efectos se solicita por este acto, fue propuesta por el inspector fiscal de la Concesión, conjuntamente con aquellas multas cursadas por la Resolución N° DGOP N°3786 de fecha 2 de octubre de 2017. Esta parte no comprende por qué la Autoridad (MOP) decidió dictar dos resoluciones distintas para cursar multas a mi representada, en circunstancias que ellas fueron "propuestas" conjuntamente por el Inspector Fiscal en el ORD N° CC 556-16. Los motivos sólo se explican por un afán de perseguir y perjudicar a mi representada, sin fundamentos para ello.

Asimismo, son prácticamente inseparables los hechos en que se basas ambas Resoluciones, y que en la práctica ellas suman 4710 UTM.

Por ello en el caso que no se otorgue la suspensión de los efectos del Acto Administrativo que cursa la multa a mi representada, se estaría dando pie para que la Autoridad en forma arbitraria cursara multas por separado, fraccionando artificialmente una misma situación fáctica y, en definitiva, apareciera que mi representada ha cometido y ha sido sancionada por varias infracciones a las Bases de Licitación.

Asimismo, a mi representada en caso que se viera en la obligación de pagar la multa cursada en el plazo de 30 días corridos desde su notificación se le producirán serios perjuicios, de allí la urgencia que la presente solicitud sea acogida por la H. Comisión Arbitral.

No cabe duda que el cobro de la multa tendría sobre la Sociedad Concesionaria que representamos efectos gravísimos que no guardan relación alguna con la imputación que se le hace. En Efecto:

(a).- En este caso, si bien mi parte podría tener fondos para el pago de una multa de tal valor, según resulta del Balance emitido por el contador don Ivan Herrera de fecha 30 de noviembre de 2017, que refleja que a esa fecha la Sociedad Concesionaria tiene en caja la suma de $9.588.809.-, ellos acarearía la consecuencia de no poder pagar sus obligaciones inmediatas y propias de su rubro. Como por ejemplo, los pagos provisionales mensuales o las retenciones por pago de profesionales.

(b).- Cabe indicar que la Concesión de que es titular la Sociedad Concesionaria que representamos **se extingue definitivamente el día 31 de marzo del 2018, según conta en el Decreto N°262, de fecha 12 de diciembre de 2016**, publicado en el Diario Oficial con fecha 31 de diciembre de ese año, que se acompaña a esta presentación. Ello significa que le queda solo dos meses y medio para percibir ingresos, en atención a que según lo prescribe la Ley de Concesiones de Obras Públicas y las Bases de Licitación, la Sociedad Concesionaria tiene un objeto único que es, en este caso la explotación de la concesión de que es titular no pudiendo ejercer ningún otra actividad. Por ello mi representada se vería seriamente afectada en el cumplimiento de sus obligaciones en el evento que se encuentre obligada a pagar la multa antes indicada.

(c).- Ahora bien, como lo dispone la Resolución que aprueba e impone la multa cuya suspensión se solicita, la Sociedad Concesionaria debe pagar las referidas multas dentro del plazo de 30 días siguientes a la fecha de su notificación, esto es, **hasta el día 4 de febrero próximo**. Por su parte, las Bases de Licitación y el Reglamento de la Ley de Concesiones establece que si **"el**

Concesionario no diere cumplimiento a la sanción impuesta, dentro del plazo fijado, el MOP hará efectivas las garantías, sin perjuicio de las demás acciones que procedan.". (artículo 1.8.5.2 Bases de Licitación y artículo 48 N°2 del reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas).

Por los motivos anteriores, para hacer valer la sanción de la multa, el MOP tendría que ejecutar las boletas de bancarias de garantía emitida por el Banco Estado, que tienen un monto de UF.18.500 en total. Además, conforme a las Bases de Licitación, esa boleta o boletas debe estar vigente durante toda la Concesión y hasta 12 meses posteriores al término de la Concesión, sin perjuicio de las otras garantías vigentes. (1.8.3.3 letra b) de Las Bases de Licitación) , de modo que en caso de hacerse efectiva la boleta bancaria de garantía mi parte tendría que reponerla instantáneamente, y a esta altura del desarrollo de la concesión carece de los recursos para ello, además de los antecedentes negativo para obtener una nueva si se hace efectiva la primera, lo que le producirá graves perjuicios, no solo a la Sociedad Concesionaria sino que también a sus accionistas.

(d).- En tales circunstancias es probable, si no se remedia esta situación, que mi representada tendrá que evaluar seriamente acogerse a la Ley sobre Insolvencia y Reemprendimiento, y operar la Concesión fajo Protección Financiera Concursal mientras se aprueba su Reorganización Concursal hasta su término.

Todas estas consecuencias resultan totalmente desproporcionadas frente al hecho que un subconcesionario de artículos de perfumería alegue daños (no acreditados) en tales artículos, sin haber tomado el seguro que debía, y ser bastante evidente que mi parte no podía actuando de buena fe sugerirle que (i)cobrase un seguro de catástrofe del cual no era asegurado, (ii)ni una póliza de seguro de garantía no obligatoria y menos existente, (iii) ni un seguro de responsabilidad civil extracontractual que expresamente excluía el pago de daños derivados de infracción de contratos y que solo procedía por la comisión de un delito o cuasidelito en que no se incurrió, y todo ello por daños derivados de lluvias catastróficas e imprevisibles en el extremo norte de Chile.

V).- EXISTEN Y SE ACOMPAÑAN COMPROBANTES QUE SOBRADAMENTE CONSTITUYEN PRESUNCIÓN GRAVE DEL DERECHO QUE RECLAMARÁ LA SOCIEDAD CONCESIONARIA.

Como lo prescribe el artículo 36 ter de la Ley de Concesiones de Obras Públicas es necesario, además, para conceder la suspensión de los efectos de un acto administrativo que se acompañe comprobante que constituya a lo menos

presunción grave del derecho que se reclamará.

Como es de conocimiento de esta H. Comisión Arbitral, para cumplir con este requisito es suficiente acompañar instrumentos que de ellos emanen la plausibilidad del derecho que se reclamará. No exige la ley una plena prueba, sino que solamente antecedentes que se pueda inferir "prima face" el derecho que se anuncia que se ejercerá.

En la especie, y según se ha relatado en los acápites anteriores de este escrito, nuestra representada tiene más que justificada su pretensión de solicitar, por la vía de la reclamación o demanda dirigida contra el MOP, que se deje sin efecto la multa cursada en su contra.

En efectos, los antecedentes o comprobantes que nos hemos referido son los siguientes:

1.- Copia de las páginas números 45, 46 y 47 de las Bases de Licitación, en las que se deduce claramente que la obligación de la Sociedad Concesionaria de denunciar y tramitar oportunamente ante la Compañía de Seguros los siniestros ocurridos, es en relación con el Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros. El subconcesionario tenía una relación contractual con la Sociedad Concesionario y por ello no opera ese tipo de seguros, según se explicó latamente. Además no es un tercero para la Concesionaria.

2.- Copia del contrato de subconcesión celebrado con fecha 7 de junio de 2013 entre la Sociedad Concesionaria y la empresa Importadora Eximben S.A., subconcesionario de espacio de locales comerciales, supuestamente afectado por las filtraciones ocurridas con ocasión de las lluvias torrenciales imprevistas del 9 de agosto de 2015. Del referido contrato se desprende que existe una relación contractual entre ambas partes, que el subconcesionario tenía la obligación de mantener un seguro vigente que cubriera los riesgos de sus bienes, que en todo caso el subconcesionario era responsable de sus bienes y que cualquier divergencia entre las partes se sometería a un arbitraje.

3.- Copia de la Póliza de responsabilidad civil exigida por las Bases de Licitación, en la que en su artículo 3° en forma expresa se indica que el *"AMBITO Y EXTENSIÓN DE COBERTURA"* es la responsabilidad civil extracontractual, es decir, aquella que nace de las acciones u omisiones culposas en que haya incurrido el asegurado respecto del o los terceros perjudicados,". Es decir de dicha póliza se colige en forma indubitada que solamente cubre y se refiere a la responsabilidad extracontractual. Como se comprobó con los antecedentes

anteriores, la relación que existía entre el Subconcesionario y nuestra representada era contractual. Mal podría denunciarse y tramitarse el supuesto siniestro del subconcesionario, sin caer en mala fe para con él y para con la compañía de seguro.

4.- Carta de fecha 4 de septiembre enviada por el subconcesionario a nuestra representada, en la cual le señala que debe hacerse cargo de los perjuicios que se le ocasionó por las filtraciones de la techumbre del Aeropuerto como consecuencia de las lluvias del 9 de agosto de 2015, aludiendo que le corresponde que le pague dichos perjuicios en consideración a su responsabilidad contractual emanada del contrato de subconcesión celebrado entre ellos.

5.- Publicaciones del Diario La Estrella de Iquique del día 10 de agosto del 2015, que dan cuenta de las imprevistas e intensas lluvias caídas en Iquique el día 9 de agosto de ese año y de los daños que causó en la zona. Ella da cuenta que las mencionadas lluvias fueron imprevistas y totalmente inusuales.

6.- ORD. CC 433-15, emanado del Inspector Fiscal por el cual aprueba el monto de liquidación por daños ocasionados por las lluvias de fecha 9.08.2015, referente al seguro del artículo 1.8.8 letra c de las Bases de Licitación, es decir, referente al **seguro de Catástrofe** tomado por la Concesionaria que exigen las referidas Bases. Como se indicó si se ejecutó este tipo de seguros es porque estábamos frente a una catástrofe, la cual no se le podría imputar responsabilidad a nuestra representada.

7.- Copia de la resolución dictada por la H. Comisión Arbitral con fecha 8 de enero de 2018, que dispuso las suspensión de los efectos del acto administrativo consistente en la resolución DGOP Ex. 3786, de fecha 2 de octubre de 2017.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto, lo dispuesto en el artículo 36 ter de la Ley de Concesiones, artículo 19 de las Normas de Funcionamiento y Procedimiento de la Comisión Arbitral Concesión de Obra Pública Fiscal, Aeropuerto Diego Aracena de Iquique, y demás normas citadas y pertinentes,

A LA H. COMISION ARBITRAL CON TODO RESPETO PIDO: Decretar:

1) La suspensión a la brevedad de los efectos del Acto Administrativo consistente en la Resolución DGOP N°4894 (Exenta) de fecha 14 de diciembre de 2017, notificada a mi parte con fecha 5 de enero de 2018, esto es, se suspenda la facultad del MOP a cobrar la multa aplicada a la sociedad Concesionaria

Aeropuerto de Iquique S.A. mientras se tramite la reclamación de la referida multa que mi representada interpondrá dentro del plazo establecido en el artículo 19 de las Normas de Funcionamiento y Procedimiento de esta H. Comisión Arbitral.

2) Consecuencialmente a la vez se suspenda el derecho del MOP para cobrar por esta causa la Boleta Bancaria de Garantía que tenga a su favor, entregadas por mi representada.

PRIMER OTROSI: Sírvase La H. Comisión Arbitral tener por acompañados, bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos:

1.- Copia simple de Las Bases de Licitación de la Concesión del Aeropuerto Diego Aracena de Iquique.

2.- Copia del Decreto N°262, de fecha 12 de diciembre de 2016, publicado en el Diario Oficial con fecha 31 de diciembre de ese año, por el cual el Contrato de Concesión se modificó por "Razones de Interés Público", entre otras materias, extendiéndose el plazo original de la Concesión por un período de 14 meses, extinguiéndose definitivamente la **Concesión el día 31 de marzo del 2018**.

3.- Copia de la Resolución DGOP Ex. N°4894 y del ORD. IFE. IQQ N° 002/ 2018, de fecha 4 de enero de 2018, por el cual se Notifica el día cinco del mes en curso a la Sociedad Concesionaria la Resolución DGOP N°4894 que aprueba e impone la multa a la Sociedad Concesionaria Aeropuerto de Iquique S.A.

4.- Copia de los Estados Financieros de la Sociedad Concesionaria Aeropuerto de Iquique S.A. suscrito por el contador auditor don Ivan Herrera.

5.- Copia de la paginas números 45, 46 y 47 de las Bases de Licitación, en las que se deduce claramente que la obligación de la Sociedad Concesionaria de denuncia y tramitar oportunamente ante la Compañía de Seguros los siniestros ocurridos, es en relación con el Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros.

6.- Copia del contrato de subconcesión celebrado con fecha 7 de junio de 2013 entre la Sociedad Concesionaria y la empresa Importadora Eximben S.A.

7.- Copia de la Póliza de responsabilidad civil exigida por las Bases de Licitación,

8.- Carta de fecha 4 de septiembre enviada por el subconcesionario, sociedad

Importadora Eximben S.A. a la Sociedad Concesionaria Aerpuerto de Iquique S.A., por la cual se le imputa responsabilidad contractual a esta ultima.

9.- Publicaciones del Diario La Estrella de Iquique del día 10 de agosto del 2015, que dan cuenta de las imprevistas e intensas lluvias caídas en Iquique el día 9 de agosto de ese año y de los daños que causó en la zona. Ella ca cuenta que las mencionadas lluvias fueron una imprevista y totalmente inusuales.

10.- Copia del ORD. CC 433-15, emanado del Inspector Fiscal por el cual aprueba el monto de liquidación por daños ocasionados por las lluvias del 9.08.2015, referente al seguro del artículo 1.8.8 letra c de las Bases de Licitación, es decir, referente al **seguro de Catástrofe** tomado por la Concesionaria que exigen las referidas Bases de Licitación.

11.- Copia de la resolución dictada por la H. Comisión Arbitral con fecha 8 de enero de 2018, que dispuso las suspensión de los efectos del acto administrativo consistente en la resolución DGOP Ex. 3786, de fecha 2 de octubre de 2017.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase la H. Comisión Arbitral tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, del domicilio ya indicado, comparezco en la representación que invisto –la que consta de escritura pública de fecha 14 de diciembre de 2017 ante al Notario de Santiago don Félix Jara Cadot ya acompañada ante esta H. Comisión– y asumo expresamente el patrocinio de mi representada.